

LEY N° 8439

Fijando el monto de la indemnización que deberán pagar las empresas comerciales, agrícolas, mineras, etc., a sus empleados, en caso de retiro o despedida.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Las empresas comerciales, agrícolas, mineras, instituciones de crédito, de seguros, y todas aquellas cuyo capital sea mayor de quinientos mil soles oro, pagarán indemnización a sus empleados, por tiempo de servicios, que será computada a razón de un sueldo por año, además de los sueldos que la ley señala para los casos de retiro o despedida.

Artículo 2º.—En caso de muerte del empleado, la compensación que por tiempo de servicios prestados establece la ley N° 4916, sus ampliatorias y modificatorias, inclusive la presente, corresponde a los herederos del empleado fallecido; y, en defecto de estos a la persona o personas que económicamente dependían de aquel.

Artículo 3º.—En las mismas empresas, los obreros tendrán derecho a una indemnización de quince días de salario por año de servicios; en caso de despedida del trabajo. En caso de muerte las compensaciones pasarán a sus herederos o personas que económicamente dependen de ellos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

Fortunato Quesada.